



RAD. 2021-00177 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 22 de octubre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ROBERTO CARLOS ACOSTA BADILLO contra INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S., dándole cuenta que nos correspondió por reparto. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El secretario



RADICACIÓN: 08001-31-05-009-2021-00177-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ACOSTA BADILLO
DEMANDADO: INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S.

Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que la promotora del juicio abonó que el domicilio de las demandadas se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, las cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a cuales hace alusión el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

Hecho 4. Debe precisarse este hecho, en cuanto aparece recortado por mal escaneo, lo que impide su lectura integral.

Hecho 5. Precisar a qué empresa se refiere.

Hecho 7. Debe aclararse lo atinente al no reconocimiento de la indemnización, pues, en la pretensión 4, el actor sugiere que fue mal liquidada. Así, le corresponde especificar si ese concepto le fue o no reconocido para zanjar esa ambigüedad.

Hecho 8. Precisar la época exacta en que transcurrieron los dos años de servicio en los cuales el demandante denuncia que no le fueron entregados uniformes y dotaciones.

Hecho 11. Debe precisarse este hecho, en cuanto aparece recortado por mal escaneo, lo que impide su lectura integral.

Hecho 16. Señalar cual es la enfermedad que padece el demandante y por quien o que entidad fue diagnosticada.

2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas allegados que no figuran mencionados. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por la demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

Documentos allegados y no relacionados.

➤ Acta de Descargos



- Citación expedida por el Inspector del Trabajo el día 9 de mayo de 2018, a la empresa ICOLTRANS S.A.S.
- Respuesta de Colpensiones al demandante, de fecha 18 de abril de 2018.
- Acta de Resultados de Doble Asesoría efectuada por Protección al demandante.
- Solicitud de Vinculación a entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones – Protección.
- Respuesta de Colpensiones al demandante, de fecha 16 de mayo de 2018.
- Respuesta de Colpensiones al demandante, de fecha 26 de junio de 2018.
- Acta de Recibo de Equipo y Consumo Celular de Icoltrans.

Así, deberá retirar estos documentos de la demanda o a individualizarlos en el acápite de pruebas, según la elección que realice, so pena de rechazo.

3. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte.

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**” (subrayado y negrillas propias del Despacho).*

Entonces, revisado el expediente se advirtió que no se adjuntó prueba de haberse dado cumplimiento a esa disposición normativa, por tanto, se devolverá la demanda para que el demandante dé cumplimiento a la norma citada, so pena de rechazo.

4. Poder. Revisado el documento en mención, observamos que el correo electrónico del apoderado aparece ilegible, por ende, no es posible determinar si el mismo coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, exigencia que trajo consigo el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, deberá digitalizar nuevamente ese documento, asegurándose que la lectura de su contenido sea diáfana.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas.

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza